

**RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 118-2025-OS/JARU-SC**

Lima, 14 de enero de 2025

Expediente: 202200121848 - electrónico

Recurrente: ██████████

Concesionaria: Luz del Sur S.A.A.

Materia: Cargos deuda vencida y fraccionamiento

Suministro: ██████████

Ubicación del suministro y domicilio procesal: ██████████
██████████

Resolución impugnada: N° DRR-21-079934

SUMILLA:

- El reclamo por el cargo "deuda anterior" facturado en julio de 2021 es fundado, en aplicación de silencio administrativo positivo; sin embargo, no corresponde disponer medida correctiva adicional a lo dispuesto en la Resolución N° 5447-2022-OS/JARU-S1.

- La resolución fundada ficta producida por aplicación del silencio administrativo positivo es nula de pleno derecho, por contravención al ordenamiento jurídico, en el extremo del reclamo por el cargo fraccionamiento (DU.035-20/062-20) facturado en julio de 2021; por tanto, el reclamo es infundado en este extremo.

1. VISTOS

1.1 El reclamo presentado por el Sr. ██████████ (en adelante, el recurrente) mediante el Libro de Observaciones de Luz del Sur S.A.A. (en adelante, la concesionaria) el 12 de agosto de 2021, por la no reconexión del servicio, los cargos deuda vencida y fraccionamiento (DU.035-20/062-20¹) facturados en julio de 2021.

1.2 La Resolución N° DRR-21-079934 del 26 de agosto de 2021, que declaró infundado el reclamo por la no reconexión del servicio.

1.3 El recurso de apelación interpuesto por el recurrente el 15 de setiembre de 2021, contra la Resolución N° DRR-21-079934. Señaló "(...) *la Empresa (...) Pone como materia de reclamo solamente reconexión del servicio y no como está escrito en el cuaderno de reclamos en Foja 004648 de fecha 12 de agosto (...) en donde dice claramente que el reclamo es por la facturación del mes de julio donde dice: deuda vencida S/. 2,838.95 y fraccionamiento 204.27 total a pagar S/. 3,066.00 (...)*" (sic).

1.4 La Resolución N° 5512-2022-OS/JARU-S1² del 14 de junio de 2022, mediante la cual Osinergmin declaró fundado el reclamo por la no reconexión del servicio y nulo el concesorio respecto a los cargos deuda vencida y fraccionamiento (DU.035-20/062-20) facturados en julio de 2021, y ordenó a la concesionaria elevar el expediente de reclamo

¹ Decreto de Urgencia N° 035-2020, modificado por Decreto de Urgencia N° 062-2020.

² Expediente N° 202100216569.

respecto a los cargos deuda vencida y fraccionamiento (DU.035-20/062-20) facturados en julio de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"³ (en adelante, Directiva de Reclamos).

- 1.5 Con Informe N° DAR.38615.5.2022 del 22 de junio de 2022, la concesionaria elevó el expediente de reclamo respecto a los cargos deuda vencida y fraccionamiento (DU.035-20/062-20) facturados en julio de 2021.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la concesionaria se pronunció oportunamente por los cargos deuda vencida y fraccionamiento (DU.035-20/062-20) facturados en julio de 2021.

3. ANÁLISIS

- 3.1. La Directiva de Reclamos y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, TUO de la LPAG) establecen lo siguiente:

a) Es aplicable el silencio administrativo positivo, entre otros supuestos, si la concesionaria no emite pronunciamiento sobre el reclamo, o sobre alguno de los puntos reclamados, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación. También si no notifica dicho pronunciamiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su emisión (artículos 20°, numeral 20.1, literal d y 21°, numeral 21.1, literales a y d de la Directiva de Reclamos).

b) Si la concesionaria se pronuncia fuera de los plazos establecidos, dicha resolución es nula. Si la notifica fuera de plazo es ineficaz. En cualquiera de los casos, a solicitud del usuario o de oficio, JARU declarará la aplicación del silencio administrativo positivo, lo que implica que el reclamo es fundado, teniendo carácter de resolución que pone fin al procedimiento. La aplicación del silencio administrativo positivo será declarada solo si no contraviene el ordenamiento jurídico en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5°, numeral 5.3 y 10, numeral 3° del TUO de la LPAG (artículo 21°, numeral 21.2 de la Directiva de Reclamos).

- 3.2. En el presente caso, el recurrente al formular su reclamo el 12 de agosto de 2021, cuestionó la no reconexión del servicio, los cargos deuda vencida y fraccionamiento (DU.035-20/062-20) facturados en julio de 2021; por lo que, si bien a través de la Resolución N° DRR-21-079934 del 26 de agosto de 2021, la concesionaria se pronunció oportunamente⁵ por la no reconexión del servicio⁶, omitió pronunciarse por los cargos deuda vencida y fraccionamiento (DU.035-20/062-20) facturados en julio de 2021.

³ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Considerando que el reclamo fue presentado el 12 de agosto de 2021, el plazo que tenía la concesionaria para emitir su pronunciamiento vencía el 24 de setiembre de 2021.

⁶ Sobre este extremo del reclamo se agotó la vía administrativa mediante Resolución N° 5512-2022-OS/JARU-S1 del 14 de junio de 2022 que declaró fundado el reclamo por la no reconexión del servicio, ordenando a la concesionaria que, de no haberlo hecho, proceda a reconectar el servicio en un plazo no mayor a 24 horas de notificada dicha resolución, y deje sin efecto los cargos por corte y reconexión relacionados al corte del servicio del 25 de marzo de 2021.

- 3.3. En tal sentido, ha operado el silencio administrativo positivo produciéndose una resolución ficta fundada⁷, correspondiendo por tanto amparar el reclamo del recurrente, en todo aquello que sea física y jurídicamente posible, siempre que no contravenga el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 21° de la Directiva de Reclamos.

Cargo “fraccionamiento (DU.035-20/062-20)” facturado en julio de 2021

- 3.4. Respecto del cargo “fraccionamiento (DU.035-20/062-20)” por el importe de S/ 204,27, cabe señalar que, mediante Resolución N° 6113-2023-OS/JARU-S1⁸ del 29 de agosto de 2023 se declaró, entre otros, infundado el reclamo por el cobro de los cargos “fraccionamiento (DU.035-20/062-20)” y su respectivo “interés fraccionamiento (D.U. 035-20/062-20)” facturados en octubre de 2020 y junio de 2021, señalándose lo siguiente:

“En el presente caso, la concesionaria señaló que en aplicación del Decreto de Urgencia N° 035-2020 fraccionó el importe de la facturación pendientes de pago, obteniendo un importe total de S/ 2 451,35 (se corrobora del detalle de movimientos elaborado por esta Sala), que fraccionó en 12 cuotas de S/ 204,28 cada una más sus respectivos intereses, las cuales fueron incluidas en la cuenta del suministro a partir la facturación de agosto de 2020.

(...)

De lo anterior, se concluye que la concesionaria se encontraba facultada a efectuar el fraccionamiento aplicado según los alcances del Decreto de Urgencia N° 035-2020 modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020, así como el recurrente no está obligado a aceptar dicho fraccionamiento y de ser el caso, podía solicitar su anulación ante la concesionaria (en este caso le aplicarán la deuda fraccionada en una sola cuota) o solicitar la modificación del número de cuotas; por lo que los cargos “Fraccionamiento (DU.035-20/062-20)” y su respectivo “Interés Fraccionamiento (D.U. 035-20/062-20)” facturados en octubre de 2020 y junio de 2021 fueron correctamente facturados, en tal sentido el reclamo resulta infundado (...)” (sic).

- 3.5. De lo expuesto, el cargo “fraccionamiento (DU.035-20/062-20)” facturado en julio de 2021 por S/ 204,27 corresponde a la última cuota (cuota 12) del fraccionamiento realizado por la concesionaria sobre el importe de la facturación pendiente de pago, siendo que el valor de las cuotas de fraccionamiento ya fue materia de pronunciamiento en segunda instancia mediante la Resolución N° 6113-2023-OS/JARU-S1.
- 3.6. Por lo tanto, si bien ha operado el silencio administrativo positivo produciéndose una resolución ficta fundada respecto del cargo “fraccionamiento (DU.035-20/062-20)” facturado en julio de 2021, se ha configurado la causal de nulidad del artículo 10°, inciso 3 del TUO de la LPAG, según el cual son vicios del acto que causan su nulidad de pleno

⁷ Cabe recordar la naturaleza jurídica del silencio administrativo positivo, en el sentido que con dicha técnica legal se produce, en forma automática y por voluntad expresa de la Ley, una respuesta positiva, generando un verdadero acto administrativo pero de carácter presunto (se presume un pronunciamiento favorable al administrado); de modo que la Administración, en este caso la concesionaria, incluso no puede emitir luego un pronunciamiento contrario, al haber concluido el procedimiento administrativo con dicho acto presunto. Así conforme al artículo 197°, numeral 197.1 del TUO de la LPAG, una de las formas de conclusión del procedimiento, se produce por aplicación del silencio administrativo positivo, siendo que de acuerdo con el artículo 199°, numeral 197.2 del mismo cuerpo normativo, el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213° de dicha Ley.

⁸ Expedientes Nos. 202200137646, 202200137694 y 202200137311.

derecho: *“Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición”.*

- 3.7. En consecuencia, en aplicación del artículo 227°, numeral 227.2⁹ del TUO de la LPAG, corresponde desestimar el reclamo por el cargo fraccionamiento (DU.035-20/062-20) facturado en julio de 2021, al no poder otorgar un derecho contrario a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Cargo “deuda vencida” facturado en julio de 2021

- 3.8. En cuanto al cargo deuda vencida por el importe de S/ 2 838,95, cabe señalar que este se encuentra compuesto por la facturación de junio de 2021 (S/ 3 110,40) menos el saldo en disputa ingresado por el importe de S/ 271,45.
- 3.9. Respecto del saldo en disputa ingresado de S/ 271,45, se observa que este se encuentra asociado con el reclamo N° RE034811-ESC-2021 del 15 de julio de 2021, por la facturación de junio de 2021.
- 3.10. Respecto a la facturación de junio de 2021 (S/ 3 110,40), cabe señalar que:
- a) Mediante Resolución N° 5447-2022-OS/JARU-S1¹⁰ del 10 de junio de 2022 se declaró, entre otros, fundado el reclamo por el consumo y cargos asociados facturados en junio de 2021, nula la resolución de primera instancia respecto a los cargos deuda vencida, intereses y moras, “fraccionamiento (DU.035-20/062)” e “interés fraccionamiento (D.U. 035-20/062-20)” facturados en junio de 2021, e infundado por los demás cargos incluidos en el recibo de junio de 2021.

Cabe precisar que, mediante Carta N° DAR.34811.1.2022 del 26 de junio de 2022, la concesionaria informó sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la referida resolución (refacturación por el consumo de junio de 2021).

- b) Mediante Resolución N° 6113-2023-OS/JARU-S1 del 29 de agosto de 2023 se declaró, entre otros, infundado el reclamo por los cargos deuda vencida, intereses y moras, “fraccionamiento (DU.035-20/062)” e “interés fraccionamiento (D.U. 035-20/062-20)” facturados en junio de 2021.
- 3.11. De lo expuesto, en la medida que parte del cargo “deuda vencida” facturado en julio de 2021 deviene de la facturación de junio de 2021, y que el consumo por este periodo fue materia de un reclamo que fue declarado fundado mediante Resolución N° 5447-2022-OS/JARU-S1, corresponde en este caso amparar el reclamo en este extremo; no obstante, no corresponde disponer medida correctiva adicional a lo dispuesto en la Resolución N° 5447-2022-OS/JARU-S1, de acuerdo con la evaluación efectuada previamente, más aún cuando dicha medida ya fue aplicada en la cuenta del suministro conforme a la carta de cumplimiento N° DAR.34811.1.2022.

⁹ El artículo 227, numeral 2 del TUO de la LPAG establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.

¹⁰ Expediente N° 202100244388.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin¹¹, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el reclamo por el cargo “deuda vencida” facturado en julio de 2021, en aplicación de silencio administrativo positivo. Sin embargo, no corresponde disponer medida correctiva alguna, bajo los argumentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Declarar **NULA LA RESOLUCIÓN FICTA** producida como consecuencia del silencio administrativo positivo respecto del cargo fraccionamiento (DU.035-20/062-20) facturado en julio de 2021; y, en consecuencia, **INFUNDADO** dicho extremo del reclamo.

Artículo 3°.- DECLARAR agotada la vía administrativa respecto al reclamo por los cargos deuda vencida y fraccionamiento (DU.035-20/062-20) facturados en julio de 2021; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía Judicial para interponer demanda contencioso administrativa respectiva¹², conforme a lo previsto en la ley de materia.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Ganoza de Zavala, Pedro Villa Durand y Humberto Sheput Stucchi.

 
Firmado Digitalmente
por: GANOZA DE
ZAVALA Luis Alberto
Vicente FAU
20376082114 hard
Fecha: 14/01/2025
17:30:04

Presidente

Kmi/jp/se

¹¹ Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

¹² Cabe indicar que, los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, según lo previsto en el artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Además, el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que: “La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario” (el subrayado es nuestro).